



Corpoguajira

AUTO No 1420 DE 2018  
( 11 DE OCTUBRE )

" POR LA CUAL SE ACLARA DE OFICIO LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO N° 1335 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 004 de 2006 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No 1335 de 25 de septiembre de 2018 esta Corporación conforme a lo evidenciado en el Informe técnico con radicado No 4396 de 2018 procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, Identificada con Nit 892115007-2, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 identificada con Nit 901.134.587-5 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO identificado con Nit 901.135.115-7 representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA Identificada con Nit 892115007-2, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 identificada con Nit 901.134.587-5 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO identificado con Nit 901.135.115-7 representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO, por presuntamente haber procedido a la poda anti técnica no autorizada sobre el parque forestal ubicado en el separador de la carrera 7H entre calles 65 y 70, frente al barrio dividivi del Distrito de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que revisado el acto administrativo en comento se puede verificar que por un error involuntario la investigación se dirigió contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, siendo que el ente territorial con personería Jurídica corresponde es al DISTRITO DE RIOHACHA, identificado No Nit No 892.115.007-2.

Que la ley 1437 de 2011 código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 establece:

**Artículo 45. Corrección de errores formales:** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que en consideración a que dicho cambio no incide en el sentido de la decisión contenida en el acto administrativo, ya que la persona jurídica sobre la cual recae la investigación es la misma identificada con el Nit 892.115.007-2., y que el error adoleció a una simple confusión en cuanto a la razón social, esta Entidad corregirá la parte Resolutiva del Auto 01335 del 25 de Septiembre de 2018, en el sentido de aclarar de oficio en forma correcta en lo relacionado a la Razón social del ente territorial investigado el cual se corregirá por EL DISTRITO DE RIOHACHA.

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

**"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

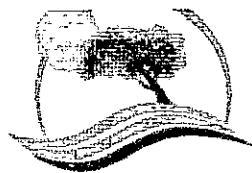
**"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió frente al nombre exacto del ente territorial investigado.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales,



CorpoGuajira

se procederá en la presente actuación, a aclarar la parte considerativa y resolutiva del Auto 1335 del 25 de Septiembre de 2018, en el sentido de aclarar de oficio el nombre exacto del ente territorial contra el cual se dirige la Investigación administrativa ambiental, y se deberá entender en la continuidad de la Actuación administrativa que la investigación está Dirigida contra el DISTRITO DE RIOHACHA, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El subdirector de autoridad ambiental de CORPOGUAJIRA.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar de oficio el Artículo Primero del Auto 1335 del 25 de Septiembre de 2018, el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del DISTRITO DE RIOHACHA Identificada con Nit 892115007-2, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 Identificada con Nit 901.134.587-5 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO identificado con Nit 901.135.115-7 representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO, por presuntamente haber procedido a la poda anti técnica no autorizada sobre el parque forestal ubicado en el separador de la carrera 7H entre calles 65 y 70, frente al barrio dividivi del Distrito de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aclarar de oficio el Artículo Tercero del Auto 1335 del 25 de Septiembre de 2018, el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del DISTRITO DE RIOHACHA, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Auto Nº 1335 del 25 de Septiembre de 2018, continúan vigentes.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante legal Del Distrito de Riohacha, CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 y CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO y/o a sus apoderados debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de Octubre de 2018.

ELIJUAN MACE SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C.  
Revisor: J. Barrios